

ENMIENDAS 001-013

presentadas por la Comisión de Comercio Internacional

Informe

Jarosław Wałęsa

A8-0016/2015

Importaciones de productos textiles de determinados países terceros no cubiertos por regímenes específicos de importación de la Unión

Propuesta de Reglamento (COM(2014)0345 – C8-0023/2014 – 2014/0177(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 8***Texto de la Comisión*

(8) En caso de que se apliquen medidas de vigilancia de la Unión el despacho a libre práctica de los productos de que se trate debe subordinarse a la presentación de un **documento de importación** que responda a criterios uniformes. Dicho documento debe, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador. Por tanto, dicho documento sólo podrá utilizarse mientras no se produzca un cambio del régimen de importación.

Enmienda

(8) En caso de que se apliquen medidas de vigilancia de la Unión el despacho a libre práctica de los productos de que se trate debe subordinarse a la presentación de un **documento de vigilancia** que responda a criterios uniformes. Dicho documento debe, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un determinado plazo sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador. Por tanto, dicho documento sólo podrá utilizarse mientras no se produzca un cambio del régimen de importación.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Justificación

Mantener el nombre del documento en aras de la coherencia y para evitar que sea necesario realizar cambios costosos e invertir tiempo en los documentos y sistemas informáticos de los Estados miembros.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En los casos urgentes a que se refiere el artículo 13, el Estado o Estados miembros afectados enviarán ***inmediatamente*** las estadísticas de importación y datos económicos necesarios a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Enmienda

4. En los casos urgentes a que se refiere el artículo 13, el Estado o Estados miembros afectados enviarán las estadísticas de importación y datos económicos necesarios a la Comisión y a los demás Estados miembros ***sin dilación***.

Justificación

Para evitar posibles problemas de interpretación se cambia la redacción.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

Enmienda

La Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

Justificación

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los actos de ejecución ya no son adoptados por el Consejo, sino por la Comisión de acuerdo con el nuevo procedimiento de comité.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Capítulo IV bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CAPÍTULO IV bis TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Justificación

El anexo VII revisado del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo relativo al tráfico de perfeccionamiento pasivo (TPP), que se halla en fase de derogación, debe mantenerse vigente y transferirse a la versión refundida ya que todavía se utiliza el TPP.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Las reimportaciones en la Unión de productos textiles enumerados en el cuadro del anexo V, efectuadas de conformidad con las normas sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Unión, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento cuando estén sujetos a los límites cuantitativos específicos establecidos en el cuadro del anexo V y hayan sido reimportados tras su elaboración en el país tercero correspondiente enumerado para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Justificación

Véase la enmienda relativa al capítulo IV bis.

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 ter

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 del presente Reglamento con objeto de someter las reimportaciones no cubiertas por el presente capítulo y el anexo V a límites cuantitativos específicos, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

En caso de que una demora en la adopción de límites cuantitativos específicos para las reimportaciones bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo pueda causar perjuicios difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 27 del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero.

Justificación

Véase la enmienda relativa al capítulo IV bis.

Enmienda 7

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 quater (nuevo)**

Artículo 24 quater

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 del presente Reglamento con objeto de efectuar transferencias entre las categorías de productos establecidas en la sección A del anexo I y fomentar el uso o traspaso de partes de los límites cuantitativos específicos mencionados en el artículo 24 ter de un año al siguiente.

En caso de que una demora en la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo primero pueda causar perjuicios impidiendo el tráfico de perfeccionamiento pasivo dado el requisito legal de que dichas transferencias se efectúen de un año al siguiente, y que tales perjuicios sean difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 27 del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

- transferencia entre las categorías de productos establecidas en la sección A del anexo I de hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia,**
- traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente de hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real,**
- uso anticipado de un límite cuantitativo específico, de hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.**

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al

artículo 26 del presente Reglamento con objeto de ajustar los límites cuantitativos específicos en caso de necesidad de importaciones adicionales.

En caso de que una demora en el ajuste de los límites cuantitativos específicos, que sea necesario para las importaciones adicionales, pueda causar perjuicios impidiendo el acceso a tales importaciones adicionales necesarias, y que tales perjuicios sean difíciles de reparar y si, por tanto, así lo exigen imperativos de urgencia, el procedimiento del artículo 27 del presente Reglamento se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del párrafo primero.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Justificación

Véase la enmienda relativa al capítulo IV bis.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 24 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 quinquies

1. A efectos de la aplicación del artículo 24 bis, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con las normas correspondientes de la Unión sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los

límites respectivos de la Unión, de conformidad con las normas correspondientes de la Unión sobre perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:

a) el tercer país en que se reelaborarán los productos;

b) la categoría de los productos textiles de que se trate;

c) la cantidad que se reimportará;

d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;

e) la indicación de si la solicitud se refiere:

i) a un beneficiario anterior que solicita las cantidades asignadas con arreglo al artículo 3, apartado 4, o de conformidad con el artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo^{1a}, o

ii) a una solicitud presentada en virtud del artículo 3, apartado 4, párrafo tercero, o del artículo 3, apartado 5, de dicho Reglamento.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores se transmitirán por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con este fin, salvo que por motivos técnicos imperativos se imponga temporalmente el uso de otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades competentes de los Estados miembros la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener ya cabida las cantidades solicitadas dentro de los límites

cuantitativos de la Unión serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción, y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 24 quater.

5. Las autoridades competentes informarán sin dilación a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos de la Unión no asignadas, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, o el artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente de la Unión no asignadas, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, o del artículo 3, apartado 5, párrafo quinto, de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con el apartado 3.

1ª Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.)

Justificación

Véase la enmienda relativa al capítulo IV bis.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 24 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 sexies

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y las direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 24 quinquies, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

Justificación

Véase la enmienda relativa al capítulo IV bis.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 26

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y los artículos 13 y 30 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y los artículos 13 y 30, ***así como en el artículo 24 ter y el artículo 24 quater, apartados 1 y 3,*** se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de

nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y los artículos 13 y 30 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, y de los artículos 13 y 30 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, y del artículo 12, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del

2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, el artículo 12, apartado 3, y los artículos 13 y 30, **así como en el artículo 24 ter y el artículo 24 quater, apartados 1 y 3**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, y de los artículos 13 y 30 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, y del artículo 12, apartado 3, **así como de conformidad con el artículo 24 ter y el artículo 24 quater, apartados 1 y 3**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento

vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Justificación

El anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo establecía la adopción de actos delegados. Debido a la transferencia del contenido del anexo VII al anexo V de la actual propuesta de refundición, se tiene que modificar también el artículo 26 a fin de otorgar los poderes para adoptar actos delegados.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, *apartado 5*. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Enmienda

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, *apartados 5 o 6*. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Justificación

El anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo establecía la adopción de actos delegados. Debido a la transferencia del contenido del anexo VII al anexo V de la actual propuesta de refundición, se tiene que modificar también el artículo 27 a fin de otorgar los poderes para adoptar actos delegados.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento ANEXO I – Letra A– cuadro – última línea (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**163 Gasas y artículos de gasa
acondicionados para la venta al por
menor**

3005 90 31

Justificación

Transferir el código NC 3005 90 31 Gasas y artículos de gasa del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, que se halla en fase de derogación, al anexo I A en la categoría 163 de la versión refundida. Este producto específico se utilizó en el pasado con China y puede que se vuelva a utilizar en el futuro.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento ANEXO VII – línea 7

Texto de la Comisión

Enmienda

**Reglamento (CE) n° 3168/94 de la
Comisión (DO L 335 de 23.12.1994, p. 23)**

suprimida

Justificación

El Reglamento (CE) n° 3168/94 de la Comisión seguirá en vigor como acto autónomo y no se derogará.